

RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA PRÁCTICA DE DEPORTES

“NI LA IDEA MISMA DE DEPORTE, NI LA SANA COMPETENCIA, NI EL FERVOR O LA DEDICACIÓN, SON COMPATIBLES CON LA PRÁCTICA VIOLENTA ALEJADA DE SUS REGLAS”...

(HERSALIS, MARCELO, “DEPORTE Y VIOLENCIA”. CITADO POR EL VOTO DEL DR. ROSALES CUELLO, EN EL FALLO PUBLICADO EN JA, DIARIO DEL 20/10/2010, PÁG.50 -TOMO IV-)

UN ESCRITOR MEJICANO COMPARA EL FÚTBOL ARGENTINO Y EL DE SU PAÍS, COMO EXPRESIÓN DEL SENTIR DE CADA PUEBLO

En la entrevista realizada a Juan Villoro en uno de sus viajes a Buenos Aires, en los que asiste a partidos de ese deporte, este crecientemente valorizado escritor hace una suerte de intento narrativo acerca de las atmósferas humanas distintivas de su país y del nuestro.

* Refiere este joven escritor que “...en su estupendo libro “Bocquita”, Martín Caparrós recuerda que fue en la Argentina donde se bautizó al público como “jugador nº 12”. Sus integrantes no están allí para ver un partido sino para jugarlo con gritos. No es casual que una de las barras más conspicuas se llame “la 12”.-

* A poco de andar por Buenos Aires, recuerda, “...un escritor, un mozo y un policía me corrigieron con la misma frase, surgida del ventrículo azucarado del bipolar corazón bostero: el estadio de Boca no tiembla, late”.-

* Hablando de la pasión futbolística en mejicanos y argentinos, dice que “...la pasión futbolística se alimenta de dolor: cada público encuentra la forma de superar males específicos. En la Argentina, los milagros son posibles pero duran poco; en México, se posponen para siempre y la gloria debe imaginarse”.

* Al aludir al clásico Boca- River expresa que se trata de “...un lance de cuchilleros, donde las heridas nunca son tan profundas como el rencor que las anima...”. Es que para él,

“...los superclásicos son la Navidad del fútbol. El anhelo casi siempre supera al resultado”.-

* Del fútbol extrae rasgos nacionales: “Acostumbrados a la adversidad, los mexicanos consideramos que el marcador es una sugerencia que podemos ignorar. En cambio, el hincha argentino desea mejorar el resultado con tres recursos básicos: contener la respiración, putear a los contrarios y entonar canciones de amor lírico”.-

* Finalmente, arriesga señalar algunas características humanas de los argentinos: “El argentino vive para el antagonismo, se separa con facilidad de la regla, impugna en forma mecánica y solo se justifica a sí mismo por negatividad, discrepando con lo que no acepta”.-

(El reportaje –aquí sintetizado- fue publicado” en la revista “ADNcultura” del 21/6/2008.

El autor fue distinguido por España con el XVII Premio iberoamericano de periodismo)

ARQUERO DAÑADO EN UN OJO AL RECIBIR UN PELOTAZO. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD, SEGÚN DOCTRINA DE LA CORTE PROVINCIAL A. EL CASO CONSIDERADO

En la instancia ordinaria se rechazó la demanda promovida por los padres de un menor a raíz de los perjuicios sufridos al

recibir un pelotazo en un ojo mientras el chico se desempeñaba como arquero.- Al desestimar el recurso extraordinario, la Corte provincial sostuvo que no se había acreditado anomalía alguna en el desarrollo de esa práctica deportiva, pues no se jugaba en un lugar impropio ni se acreditó que el balón no fuera el reglamentario, es decir, que el daño derivó de las contingencias propias del juego al ponerse en movimiento la pelota.

Por otro lado, consideró que ni el club al que pertenecía el menor, ni el club en cuyas instalaciones se desarrollara el partido, ni la liga organizadora del evento, habían tenido una actitud negligente generadora o potenciadora del riesgo propio del juego, el que en el caso había sido asumido por el jugador con la autorización de sus padres.

En solitaria disidencia, el Dr. De Lazzari se pronunció por la apertura del recurso y dejar sin efecto la sentencia recurrida, con sustento en la aplicabilidad al caso del principio general atinente a la obligación de seguridad, debiendo apelarse a una reparación integral y al concepto de equidad a fin de evaluar el reclamo judicial.-

B. LA PELOTA DE FÚTBOL Y EL ART. 1113 C. CIVIL

Coincidiendo con el voto mayoritario, pero por su propio fundamento, el Dr. Soria sostuvo que la pelota no presenta por sí una naturaleza peligrosa ni presenta vicios que la tornaran riesgosa, no bastando que una cosa haya intervenido activamente en la producción del daño, ni es dable asegurar que cualquier cosa en tanto causante de un perjuicio habilita la aplicación del art. 1113, 2º párrafo, in fine, C. Civil, ya que de lo contrario se vaciaría de contenido dicho precepto.-

Nos parece una acertada valoración jurisprudencial (Cfr.- SCBA, 9/7/2010, “Gil, Ezequiel O.”, en LLBA 2010-1251).

UN JUGADOR DE RUGBY SUFRE GRAVES LESIONES. EL RIESGO DEPORTIVO CUANDO EL JUGADOR ES MENOR DE EDAD, SEGÚN LA CORTE FEDERAL

No está controvertido el sustrato fáctico que motiva la demanda, en cuanto a que con fecha 3 de setiembre de 1994, en su calidad de jugador de rugby que se encontraba fichado en la “Unión Cordobesa de Rugby”, como integrante del “Taborín Rugby Club”, participó en un encuentro contra el “Tala Rugby Club” cuando tenía 17 años, en la categoría Sub-17, en el puesto de “Hooker” y que en ocasión de un “scrum” se produjo el hecho que lo dejó parapléjico. Veamos el fallo y las opiniones doctrinarias, tanto laudatorias como divergentes.

A. EL PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE

La demanda fue dirigida contra el Club para el que jugaba el damnificado, los entrenadores, el árbitro y diversas entidades de rugby, de nivel nacional y provincial. El Superior

Tribunal de Córdoba dejó sin efecto la condena respecto de las Uniones de Rugby nacional y provincial, sosteniendo que el consentimiento del participante obstruía cualquier reclamo judicial, salvo que el daño fuera doloso o violado las reglas del juego.

La Corte Nacional descalificó la sentencia de la Corte cordobesa, por arbitrariedad, haciendo mérito de que tratándose de un menor de edad (tenía 17 años al ocurrir el hecho), quien acepta los riesgos inherentes a determinada práctica deportiva no es el menor sino son sus padres, limitándose esa aceptación a lo que conocían o debían conocer sus progenitores de acuerdo con el reglamento del deporte practicado, ya que solo siendo conscientes de las probabilidades de daño podrá haber una verdadera asunción de riesgo. Por ello, revoca el fallo venido a resolución, y también condena a la Unión Nacional de Rugby y a la Unión de Rugby cordobesa.

En la especie, sostiene la Corte que en un caso como el analizado se impone tanto a los entrenadores como al árbitro obrar con diligencia para preservar la salud y la integridad física de los jugadores, máxime ante la práctica de un deporte de riesgo. Con relación a los entrenadores, el Alto tribunal no consideró su responsabilidad, por cuanto resultaron condenados y la decisión no fue recurrida. Otro tanto ocurrió respecto de la responsabilidad refleja del Club “Taborín Rugby Club”, por lo que en estos puntos el fallo se encontraba firme.

Con relación al referí, sostuvo la Corte que es quien conforme al Reglamento debe aplicar las Leyes de Juego en cada partido, el cual preveía que con respecto a las tres posiciones de primera línea, si el equipo no podía presentar reemplazantes debidamente preparados, el árbitro debió ordenar un “scrum” simulado, previsión no cumplida en la especie, por lo que el referí también es responsabilizado, mencionando al respecto un precedente de los tribunales ingleses que presenta una singular analogía con el caso considerado.

Finalmente, el fallo reitera anterior doctrina en el sentido que “...los menores, además de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de toda la sociedad (...) debiendo atenderse primordialmente a aquella solución que les resulte de mayor beneficio (doctrina de Fallos 318:1269; 322:2701; 323:2388 y 324:122)”. (Cfr. CSN 20/11/12, “B.S.J.C c/Unión Cordobesa de Rugby y otros s/daños y perjuicios”, en LL 13/12/2012).-

B. NOTAS LAUDATORIAS AL FALLO

Crítica al proyecto unificado

En la nota al fallo precedente, titulado “Responsabilidad del deporte. Los menores y un mensaje hacia el proyecto de reforma del código Unificado”, Carlos A. Gherzi considera al fallo un análisis importante en lo que atañe a la responsabilidad en el deporte.-

En efecto, Gherzi señala que la Corte Nacional define claramente dos aspectos de la “asunción de riesgos”: por un lado los

propios del juego con la aplicación de los reglamentos (“scrum simulado”, en la especie), y por otro, cuando éstos no se aplican. En el primer caso, la asunción de los riesgos es de los padres; los jugadores no pueden asumírselos, porque sería como responsabilizarlos del daño resultante de ese riesgo.- En cuanto al segundo (no aplicación de los Reglamentos), quienes tienen el “rol” de cumplimiento y control de aquellos reglamentos (entrenadores, árbitros), si permitiesen un juego sin su aplicación, está “aumentando el riesgo propio del juego” para los jugadores, lo que los hace responsables objetivamente.

En relación con el Proyecto de Unificación, a criterio del autor es relevante el pronunciamiento de la Corte Nacional, en cuanto a la consolidación de los derechos de los adolescentes, que les impone restricciones y los mantiene dentro del grupo social-familiar en la toma de decisiones, acompañamiento y protección, lo que contradice los derechos acordados por el Proyecto Unificado, especialmente el art. 26 que les permite decidir sin protección del conjunto familiar (contención) “solo” cuestiones de prestación de salud, lo cual considera “gravísimo”.- En tal sentido, resalta que la Corte establece un criterio categorizador de la familia, como conjunto de pertenencia y protección, en contra de los que pregona el Proyecto de Unificación, lo cual debería ser tenido en cuenta por los legisladores.

Por otro lado, Walter F. Krieger, en nota al mismo fallo, comparte los fundamentos del fallo respecto de la responsabilidad de los árbitros, sosteniendo que la misma se funda en los arts. 902 y 512 C. Civil. Agrega que también existe una responsabilidad refleja de la entidad organizadora, o una culpa “in eligendo”, en razón de ser esta quien designa a los referees para cada contienda (“Sobre la responsabilidad Civil de los árbitros”, en DJ del 20/3/2013, pág. 7).

C. NOTA CRÍTICA AL FALLO, DESDE LAS REGLAS DE ESTE DEPORTE

Tiempo después, bajo un título sugerente (“Responsabilidad del árbitro de rugby por no prever lo imprevisible”), Juan Manuel Prevot y Fabián M. Otarán abordan el despiece argumental del pronunciamiento que nos ocupa. Analizan las circunstancias del incidente desde las reglas del rugby y destacan que el deber de asegurarse de que los jugadores que integran la primera línea estén debidamente entrenados recae sobre los jugadores, los entrenadores y las entidades deportivas y entes

rectores que las nuclean. Llegado el caso, el árbitro solo podrá ser responsabilizado a título de concausa, imputándosele culpa concurrente.

Más adelante, consideran los autores –que trasuntan un esmerado conocimiento de ese deporte– que el litigio ha sido mal resuelto o, si se prefiere, motivado de manera insuficiente, apoyándose frecuentemente en las Leyes de Juego del IRB (siglas en inglés del organismo internacional del rugby).- Finalmente, estiman que los daños del accionante acaecieron dentro del contexto normal del juego, por lo que “... se trata de un riesgo específico o típico del rugby, insusceptible de generar responsabilidad” (La Ley, diario del 6/02/2013).

RESPONSABILIDAD DEL GIMNASIO FRENTE A LA MUERTE SÚBITA DE UN CLIENTE DURANTE EL USO DE SUS INSTALACIONES

El deceso del cliente tuvo lugar a los pocos minutos de usar la bicicleta fija y según el dictamen de la pericia médica, “... no necesariamente el que va a realizar deportes puede presentar sintomatología que haga pensar en una patología que arriesgue su vida”. Ya entrando en la fundamentación de su informe señala que la muerte súbita del occiso fue producto de un edema agudo de pulmón, es decir, “... aumento de la presión venosa causado por insuficiencia del ventrículo izquierdo y falla en la capacidad de bomba”. -

Según el fallo anotado, el Juez de 1ra. Instancia fundó su sentencia “en su experiencia personal” de las actividades del gimnasio demandado.- Al fundar la revocación del fallo estimatorio recurrido y rechazar la demanda promovida por la esposa y dos hijos menores del occiso, destaca el Superior que “la experiencia personal y los conocimientos del sentenciante de 1ra. Instancia coadyuvarán a una correcta hermenéutica de la prueba pericial pero no pueden suplirla, hacerla a un lado o ir en contra de ella, no pudiendo ser el fundamento de la sentencia, ya que cercenaría la posibilidad de defensa en juicio de la parte agraviada”.

En la especie, un agravio relevante considerado por la Alzada, se refiere a que las ordenanzas 40.420 y 40.789 de la Capital Federal no habían sido reglamentadas y por ende no estaban vigentes.- Señala el Superior que aún en el supuesto de estarlo, la transgresión no configura por sí sola una causa

La Corte Nacional sostuvo que quien acepta los riesgos inherentes a determinada práctica deportiva no es el menor sino son sus padres, y ello en la medida de su conocimiento del reglamento del deporte practicado.

En diversas Jornadas Nacionales de Derecho Civil, se enfrentaron las ponencias de quienes sostienen que la “asunción de riesgos” es un principio general de derecho y quienes rechazan su autonomía conceptual como eximente de responsabilidad.

eficiente generadora de responsabilidad: “Es que la inobservancia del reglamento debe ser la causa determinante y efectiva del hecho para generar derecho al resarcimiento por la muerte súbita de la persona que utilizaba una bicicleta fija en un gimnasio, que funcionaba perfectamente y que no tenía ningún vicio que con relación a ella como ‘cosa’, haga aplicable el art. 1113 C.Civil”.

La nota laudatoria del fallo –que compartimos - escrita por Julio Chiappini analiza, además, la invocabilidad de la experiencia del juez frente a los dictámenes periciales.- (Cámara Nacional Civil, sala B, 15/11/2005, “Pretungaro de Vargas, Laura I.”, en DJ 2006-I-316).

LA ASUNCIÓN DE RIESGOS ANTE LAS LESIONES SUFRIDAS POR UNA JUGADORA DE HOCKEY

Una jugadora de jockey perdió un ojo al recibir el impacto de una bocha en medio de un partido.- Los actores –sus padres – iniciaron una acción contra el municipio y contra la provincia de Buenos Aires, como organizadoras del evento. En primera instancia se rechazó la demanda por entender el tribunal que medió asunción del riesgo por parte de la afectada y dado que la lesión no provino de una acción maliciosa o excesiva.

El Superior, sin embargo, revocó el fallo, liberó de responsabilidad al Municipio de Tandil y condenó a la Provincia organizadora, en razón de haber incumplido con la obligación de seguridad al haber contratado un seguro de accidentes cuyo monto (\$ 10.000) no cubría mínimamente los daños sufridos. Asimismo, consideró que dicha asunción de riesgos no exime de responsabilidad a los organizadores del evento, pues se trata de un resultado dañoso que parece estadísticamente anormal, y que si bien podía ser factible, no constituyó en abstracto una consecuencia regularmente previsible en orden al curso natural de las cosas.

El fallo, dictado por Alzada departamental de Mar del Plata, sala II, de fecha 8/8/2009, en el caso “G, M.J”, fue anotado por M. Estela Fernández Puentes, quien bajo el título de “Accidentes deportivos. Asunción de riesgos. Vino Nuevo en odres viejos” hace una serie de consideraciones esclarecedoras sobre la problemática relativa a la asunción de riesgos por parte de los deportistas, tema ampliamente debatido en la

doctrina y la jurisprudencia. Discrepa la autora con el fundamento del fallo que rechazó la demanda, centrado en el argumento de que la autorización estatal administrativa para la práctica del deporte –o la Promoción del Deporte por la ley 20.665- borraría la ilicitud del acto, destacando que la actividad lícita también genera obligación de resarcir.

En particular, menciona el debate suscitado en diversas Jornadas Nacionales de Derecho Civil, en los que se enfrentaron ponencias de quienes sostenían que la “asunción de riesgos” es un principio general de derecho y quienes rechazan su autonomía conceptual como eximente de responsabilidad. A esta última postura –a la que considera mayoritaria- adhiere la autora.

INCAPACIDAD CAUSADA POR EL “FOUL” DE UN JUGADOR A OTRO. CONTROVERSIA ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LAS REGLAS DE JUEGO

El hecho tuvo lugar durante un partido entre los equipos de fútbol de los clubes “Alvarado” y “Aldosivi”, pertenecientes a la Liga de Mar del Plata, oportunidad en que un jugador del primer equipo sufrió un “foul” por parte de un jugador del otro equipo que le causó lesiones graves, por lo que el fallo de 1ra. Instancia, al considerar que medió un grosero apartamiento de las reglas del deporte, estimó la demanda. El jugador demandado fue expulsado del campo de juego, en momentos en que el equipo del agresor ganaba 2 a 0.

A. LA SENTENCIA

En la revisión del fallo recurrido, el primer voto –que resultó minoritario– fue expuesto por el Dr. Méndez, quien señala que vio el video acompañado, la jugada paso a paso en no menos de 25 oportunidades, y aún duda si el infractor fue a disputar la pelota o buscó deliberadamente lastimar al jugador rival.

En definitiva, propone revocar el fallo y decidir el rechazo de la demanda entablada dado, las contingencias propias del caso analizado, que no constituyen una acción extraordinaria ni inusual en los encuentros de este deporte, y teniendo en cuenta, que el Estado auspicia y estimula el deporte en interés de la salud

Según la Corte Provincial, la pelota de fútbol no presenta por sí una naturaleza peligrosa ni vicios que la tornen riesgosa, no habilitando la aplicación del art. 1113, 2º párrafo, in fine C.Civil, el hecho de que esa cosa haya intervenido activamente en la producción de un daño.

física y moral de la comunidad, que el consentimiento prestado por el jugador lleva implícita su conformidad para afrontar las consecuencias dañosas y que si el deporte se encuentra autorizado por el Estado su ejercicio es lícito, y por ende, las lesiones inferidas son el resultado del riesgo que este representa.

En cambio, en el voto que resultó mayoritario el Dr. Rosales Cuello resalta que el accionante sufrió un “foul” “de manera antirreglamentaria y totalmente agresiva”. Al describir las acción, precisa que “...representa una situación en la cual un jugador en su zona defensiva, luego de perder el dominio de la pelota...es interceptado de costado por un integrante del equipo contrario, quien desentendiéndose del esférico lo acomete violentamente con una plancha a la altura de la rodilla, ejecutándola con tanta potencia como para luxarla, rompiendo los ligamentos y meniscos de la articulación”. Señala que “la maniobra calificada como plancha por el Reglamento (art. 200) se encuentra comprendida en el capítulo que trata de las acciones violentas, previéndose un agravante para el caso en que se deje al jugador en inferioridad de condiciones.

Por otro lado, acertadamente sostiene que en el presente caso corresponde dar preeminencia al video del partido, dada su fidelidad, por sobre las declaraciones testimoniales respecto de la reconstrucción históricas del hecho, y afirma que la reiterada visión de los hechos no ha logrado “...desterrar la impresión inicial de innecesaria y brutal agresión” que le dejara el comportamiento del demandado.

En definitiva, acerca de la aplicabilidad a la especie de los principios y normas que sustentan el voto del preopinante, propone la revocación del fallo y la estimación de la demanda, criterio que finalmente se impone, reconociendo \$ 30.000 por Daño moral y \$ 169.200 por “lucro cesante-pérdida de chance” (Mar del Plata, sala I, el fallo del 1/7/2010, “Pizzo, R. c/Camoresi, M.”, en JA 2010-IV-245).

Con una ilustrativa nota al fallo, María E. Fernández Puentes y Alejandro P. Vega analizan ampliamente ambas posturas del fallo. También fue publicado en La Ley (2010-E-152) otra nota al mismo fallo de José F. Márquez Maximiliano y R. Calderón, autores que resaltan la hondura de los argumentos de desplegados por la mayoría y la minoría.

Consideramos recomendables la lectura de la presente sentencia y de sus anotaciones doctrinarias.

CONDENA PENAL POR LESIONES PRODUCIDAS POR UN JUGADOR A UN ÁRBITRO DURANTE UN PARTIDO DE FÚTBOL

En el caso, en medio de un partido de fútbol realizado en la ciudad de Tandil entre dos equipos locales, cuando el juego se hallaba detenido y el árbitro estaba hablando con un jugador por una falta cometida, imprevistamente el referí recibió un golpe de puño sobre el lado izquierdo de su cara a la altura de su ojo izquierdo que provocó una conmoción cerebral, que determinó su internación en el hospital regional.

Al fundar la sentencia condenatoria por “lesiones graves,” de ejecución condicional, el tribunal señaló que el sentido y el espíritu del régimen legal que regula los espectáculos públicos (ley 23.184 y su modificatoria 26.358) alcanza a los concurrentes en aquellas incidencias que resultan ajenas al ámbito del propio encuentro o competencia convocante. Además, se ponderó como agravante la circunstancia de que la agresión fue llevada a cabo en el contexto de un encuentro deportivo y en la persona que oficiaba de árbitro, violentando con su conducta tanto el espíritu de la libre y sana competencia, y de afrenta a la autoridad en quien se depositó la confianza para mediar en las incidencias del juego.- (T. Crim. Tandil, 2/6/2009, en LLBA 2009-920).

REMISIÓN

El presente artículo es complementario del publicado en el nro. 127 de la Revista bajo el título “Fútbol, violencia y responsabilidad civil por los espectáculos deportivos”, donde se consideró las barras bravas y su ética del “aguante”, su inserción en la violencia “posmoderna” como característica de la sociedad de nuestro tiempo, la legislación sobre la materia (leyes 23.184, 24.192 y 26.358) y, finalmente, la responsabilidad de los organizadores de los eventos deportivos, -en particular de la A.F.A.- siguiendo el fallo de la Corte Nacional en el caso “Mosca”. •